



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0056-00

ACCIONANTE: FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA

ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA, en nombre propio, contra de NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social, y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, el 24 de abril de 2019 se le calificó por trastorno de disco lumbar con radiculopatía, con un porcentaje de 28.7 de pérdida de capacidad laboral, pero no se le calificó por la enfermedad CERVICAL y TÚNEL DEL CARPO (en ambas manos), por lo que llevaba un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en la EPS MEDIMAS, pero por los problemas que esta entidad tuvo, fue trasladado el 1 de junio de 2020 a la NUEVA EPS.
2. Afirma que solicitó a la NUEVA EPS, su calificación por enfermedad cervical y túnel de carpo, por lo que la accionada NUEVA EPS le señaló que debía radicar nuevamente, su historia clínica, con el fin de verificar que, previamente, no se le hubiera calificado por esta misma condición, y, de tal manera, seguir con la calificación de las enfermedades ya mencionadas.
3. Manifiesta que la documentación la radicó nuevamente el 10 de julio del año en curso, sin obtener información y/o respuesta en relación a su proceso.
4. Que a raíz de lo anterior, el día 28 de agosto de 2020 presentó una petición, a la NUEVA EPS con el fin de que se le diera respuesta frente a su calificación por pérdida laboral a causa de enfermedad cervical y túnel de Carpo en ambas manos, y su pronunciamiento frente a la misma, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a la petición presentada, no se ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que me será resuelta, deteriorando así su derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, y a una vida digna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada que proceda a resolver la solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Historia clínica y estudios realizados.
2. Calificación por trastorno de disco lumbar con radiculopatía
3. Fotocopia de solicitud presentada a la NUEVA EPS, de fecha de 28 de agosto de 2020, con el respectivo recibido.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 02 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada, y la vinculación de MEDIMÁS EPS, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, su último empleador POLLOS J.A., a COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SEGUROS BOLÍVAR, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite puede repercutirlos o afectarlos.

COLPENSIONES, informó que: *“...el accionante, solicitó por medio de tutela la protección a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por NUEVA EPS, tras no emitir resultados a su solicitud de Calificación de Pérdida de capacidad Laboral, es importante aclarar que dicha solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a NUEVA EPS. Ahora bien, es pertinente indicar que aunque estas solicitudes de Calificación de Pérdida de capacidad Laboral son ÚNICAMENTE competencia de las AFP y las EPS pueden únicamente generar calificación de origen de la enfermedad y emitir conceptos de rehabilitación, en este caso se procedió a validar la base de datos y se encontró que el accionante NO se encuentra actualmente afiliado a esta administradora.”*

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., señaló: *“NUEVA EPS no ha notificado a esta sociedad administradora concepto de rehabilitación del accionante del cual se pueda inferir alguna responsabilidad por parte de esta administradora de pensiones. es necesario que la EPS emita concepto de rehabilitación de conformidad al artículo 141 del decreto 019 de 2012 para determinar responsabilidades de PROVENIR S.A. Es menester manifestar al Despacho que una vez validada nuestra base de datos y sistemas de información evidenciamos que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debemos pronunciarnos. Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de NUEVA EPS a la señora FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA por NO EMITIR CONCEPTO DE REHABILITACIÓN. No obstante, el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente.”*

MEDIMAS EPS, solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación por pasiva sin dar mayor detalle alguno, y aportó solo un poder general.

SEGUROS BOLIVAR, manifestó: *“Nos permitimos informar que, a partir del 1 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la absorción de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de Seguros Bolívar, lo cual significa que, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de Liberty Seguros de Vida S.A., han sido asumidos por la ARL de Seguros Bolívar desde dicha fecha... Acerca de estos hechos, lo único que puede referir esta Aseguradora es que el señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA se encuentra afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar por la empresa POLLOS J.A. S.A., desde el 11/08/2019 - Activo Por otra parte, es preciso aclarar al Despacho que los demás hechos no le constan a esta Aseguradora por ser hechos que atañen a terceros. Su respuesta le compete a la NUEVA E.P.S. Así las cosas, nótese que en el escrito de*

tutela no se evidencia ninguna queja ni reclamación por parte del tutelante, relacionada con las atenciones del caso brindadas por esta ARL."

GRANJA POLLOS J.A.: *"Verificados los archivos de esta compañía, se constata en la hoja de vida del señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.307.838 que se encuentra vinculado a la empresa POLLOS JA SAS desde el 16 de enero de 2013, mediante diferentes contratos de trabajo. Afiliado al sistema de seguridad social integral así: EPS: NUEVA EPS, AFP: PORVENIR, ARL: SEGUROS BOLIVAR (Antes Liberty), CAJA DE COMPENSACION: COMFAMILIAR DEL ATLANTICO. 2) Que, verificados los archivos de correspondencia de esta empresa, hemos constatado que el 7 de noviembre de 2019 nuestra empresa fue vinculada como tercero en la acción de tutela T-2019-00187 contra MEDIMAS EPS en la que se solicitó información asociada a este mismo proceso información que fue oportunamente radicada. se adjunta copia de traslado de la tutela y autos admisorio y de nulidad de la misma. 3) Que nuestra empresa ha atendido todas las obligaciones que como empleador le asisten, por lo que la atención de las peticiones que hace el empleado corresponden a las entidades señaladas por el trabajador en su acción de tutela."*

La JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, informó que: *"...revisado el expediente del señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA se pudo evidenciar que la ARL Liberty radicó el caso en esta junta regional de calificación de invalidez del Atlántico para dirimir controversias de la pérdida de capacidad laboral, esta junta se pronunció con el dictamen número 2897 de fecha 9 de abril de 2019 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 28.70% de origen enfermedad laboral y fecha de estructuración 28 de octubre de 2018 el cual le fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso, asimismo se pudo evidenciar que no fue interpuesto recurso de ley por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso quedando ejecutoriado y en firme y que en la actualidad no se encuentra trámite de valoración del señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA, en esta junta de calificación de invalidez de la atlántico"*

NUEVA EPS S.A., sostuvo que *"...procedimos a dar respuesta el día 16 de octubre del año en curso, al derecho de petición de fecha 28/08/2020 con respecto a la solicitud de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de las patologías SINDROME DE TUNEL CARPIANO Y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, a dicha solicitud se respondió que evidenciamos que cursaba con las patologías SINDROME DE TUNEL CARPIANO Y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL las cuales se encuentran contenidas en la tabla de enfermedades laborales DECRETO 1477 de 2014, por lo tanto, fue iniciado procesos de calificación de origen con la solicitud de documentos requeridos para esto a usted como usuario y su empleador, el cual estamos adjuntando. De acuerdo a lo anterior en cuanto sean aportados en su totalidad procederemos a gestionar el dictamen y notificarlo a las partes interesadas. Con respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que sea determinado en firme el origen de las patologías y de esta manera la entidad que definirá dicha calificación si fondo de pensiones o administradora de riesgo laboral."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado la accionada, NUEVA EPS S.A. los derechos fundamentales de seguridad social, y a la vida digna del señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA, al no resolver la solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral iniciada por el actor el 10 de julio de 2020, y reiterada en la petición del 28 de agosto de 2020?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, ley 100 de 1993; sentencias T-487 de 2017, T-077-18, C-418 de 2017, T-047-2016, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

TRÁMITE DE CALIFICACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Dicho procedimiento, en los términos de los artículos 41 al 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

(i) Las fuentes normativas para la calificación del estado de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente a la fecha de la calificación. Dicho manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

(ii) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la

cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

(iii) El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional”.

(iv) En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

(v) Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

(vi) Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el numeral dos, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

(vii) Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

(viii) El estado de invalidez y, por ende, la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”.

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes

entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A juicio de la Corte Constitucional, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social, y a la vida digna.

Lo anterior, en ocasión a que alega que llevaba un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por la enfermedad CERVICAL y TÚNEL DEL CARPO BILATERAL, en la EPS MEDIMAS, pero al ser trasladado el 1 de junio de 2020 a la NUEVA EPS, esta le señaló que debía radicar nuevamente su historia clínica, con el fin de verificar que previamente, no estuviera calificado por esta misma condición, razón por la que radicó nuevamente el 10 de julio del año en curso, la documentación requerida sin obtener información y/o respuesta en relación a su proceso, por lo que el día 28 de agosto de 2020 presentó una petición solicitando respuesta a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Frente a ello, la NUEVA EPS, respondió al juzgado que procedieron a dar respuesta el día 16 de octubre del año en curso, al derecho de petición de fecha 28/08/2020 con respecto a la solicitud de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de las patologías SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO Y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, indicándole al peticionario que fue iniciado proceso de calificación de origen, por lo que le solicitaron una serie de documentos al usuario y su empleador, y que en cuanto sean aportados en su totalidad procederán a gestionar el dictamen y notificarlo a las partes interesadas. Y que con respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que sea determinado en firme el origen de las patologías y de esta manera la entidad que definirá dicha calificación, si fondo de pensiones o administradora de riesgo laboral.

Como prueba de lo anterior, allegaron la respuesta a la petición radicada por el actor y la solicitud de documentos requeridos a este y su empleador, así como también su constancia de notificación electrónica de cada una de ellas.

De lo expuesto hasta ahora, colige el despacho que la entidad accionada dio respuesta efectiva a la petición instaurada el 28 de agosto de 2020, en virtud, a que le indicó a actor la documentación requerida para continuar con el proceso de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de las patologías SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO Y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, explicándole también que en un primer momento se determinará el origen de la pérdida de capacidad laboral, para luego poder determinar la entidad responsable y el porcentaje de la misma; además envió dicha respuesta al correo electrónico indicado por el peticionario para recibir las notificaciones, que si bien, no se encuentra acuso de recibido por este, si reposa certificación del proveedor de correo donde se indicó que se completó la entrega.

Mediante llamada telefónica al abonado número 3004474375 se constató la recepción del correo por la persona del accionante, quien manifestó que a la fecha no ha suministrado la certificación de afiliación al Fondo de Pensiones, ni la certificación expedida por la ARL SEGUROS BOLÍVAR.

Por lo tanto, se encuentra superado en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, configurándose de esta manera un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que *“carece”* de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela. En el caso de marras se le indicó la documentación que debe completar para el proceso de calificación de la capacidad laboral.

Ahora bien, frente a la posible vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, da cuenta el despacho que para iniciar formalmente el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de las patologías SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO Y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, se requieren una serie de documentos tales como: 1. Fotocopia simple del documento de identidad ampliada al 150%. 2. Calificación de origen realizado por la EPS Instituto de Seguros Sociales, ARP, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y/o Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (En caso de que existan) 3. Fotocopia de la afiliación a la ARP 4. Fotocopia de la afiliación al Fondo de Pensiones 5. Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud donde haya sido atendido(a), relacionada con las enfermedades en estudio. 6. Valoración por Ortopedia o Fisiatría con estudios complementarios para esclarecer diagnóstico 7. Electro diagnóstico (neuroconducción + electromiografía) de miembros superiores 8. Exámenes de laboratorios: RA TEST, TSH 9. Resonancia nuclear magnética de columna vertebral cervical 10. Electro diagnóstico

(neuroconducción + electromiografía) de miembros superiores 11. Descripción de actividades laborales y extra laborales (pasatiempos, deportes, manualidades, etc.) 12. Autorización de conocimiento de historia clínica; de los cuales, no obra en el dossier electrónico, prueba alguna sobre su radicación, más aún cuando el actor, en los hechos de esta acción indicó que radicó solamente la historia clínica, sin mencionar y/o aportar los demás requeridos y vía telefónica manifestó no haber radicado los certificados de afiliación al Fondo de Pensiones y a la ARL.

Asimismo, que para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario en determinar el origen de la enfermedad, por lo que se requieren los documentos referidos, para así continuar con el porcentaje y la entidad responsable de su cubrimiento.

Por lo anterior esta agencia judicial no observa una vulneración de derechos por parte de la accionada, y por consiguiente declarará la improcedencia de la misma, al configurarse el hecho superado frente a la petición impetrada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia de la acción constitucional al vislumbrarse una carencia actual del objeto por hecho superado frente a la petición impetrada, y frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, al encontrarse que el actor no ha cumplió con la carga solicitada por la accionada, como lo es la documentación relacionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción constitucional instaurada por el señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA, en nombre propio, contra de NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. EXHORTAR a la entidad NUEVA EPS para que resuelva oportunamente la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral una vez el afiliado señor FARID ANTONIO OROZCO TORRENEGRA aporte la totalidad de la documentación requerida.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA